



En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los 05 días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco, actuando como Juez de Garantías MARCO LUPICA CRISTO, procedo a dictar sentencia definitiva de **medida de seguridad** en los autos caratulados: "**FERREYRA, MARCOS ADRIÁN S/ ROBO SIMPLE Y OTROS**", individualizados bajo los Legajos MPFNQ N° **338.171, 358.46, 355.051, 355.042, 356.285, 358.344 y 358.900**, con la intervención del Ministerio Público Fiscal representado por la Fiscal del Caso Dra. Soledad Rangone y la Defensa Pública representada por la Dra. Carola Múgica.

**VISTOS:** El requerimiento formulado en audiencia oral y pública por las partes, en el marco del procedimiento especial para la aplicación de medidas de seguridad (artículo 226 del Código Procesal Penal de Neuquén), respecto de la situación procesal del imputado Marcos Adrián Ferreyra, D.N.I. N° ..., actualmente alojado en el Hospital Dr. Horacio Heller; y

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES PROCESALES Y OBJETO DE LA DECISIÓN-**

Que arriban las presentes actuaciones a esta instancia de resolución definitiva tras la audiencia celebrada en la víspera. Originalmente convocada como audiencia de control de acusación y revisión de medidas cautelares ante el vencimiento de la internación compulsiva del imputado, el devenir del debate y la incorporación del informe pericial psiquiátrico del Cuerpo Médico Forense (Dr. Mauro Masini) reorientaron el objeto procesal hacia la determinación de la capacidad de culpabilidad del encartado. La Fiscalía ha formulado acusación por un total de ocho (8) hechos delictivos contra la propiedad, solicitando se declare la inimputabilidad del Sr. Ferreyra en los términos del art. 34 inc. 1° del Código Penal y se imponga una medida de seguridad curativa por el plazo de un año y seis meses. La Defensa, por su parte, no ha controvertido la materialidad ni la autoría de los hechos, allanándose al dictamen de inimputabilidad, pero requiriendo que la medida de seguridad se ajuste a parámetros de proporcionalidad y se cumpla en un



dispositivo terapéutico adecuado, resistiendo la "prisionización" de la medida sanitaria.

## II. DE LA MATERIALIDAD Y AUTORÍA (ACREDITACIÓN FÁCTICA)-

Que, conforme lo establece la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación<sup>1</sup>, la imposición de una medida de seguridad penal requiere, como presupuesto ineludible, la acreditación con certeza de que el sujeto ha cometido un injusto penal (acción típica y antijurídica). No puede haber medida de seguridad sin delito probado. Del análisis pormenorizado de la evidencia ventilada en audiencia, tengo por acreditados los siguientes hechos:

**Legajo N° 338.171 (28/02/2025):** Se encuentra probado que a las 22:30 hs, Ferreyra abordó un taxi conducido por Cristian Chávez y, al llegar a la estación YPF de San Martín y Jujuy, descendió e intimidó a la empleada Claudia Lincolnau simulando poseer un arma, sustrayendo \$50.000. La autoría se acredita con la denuncia de la víctima, el testimonio del taxista y el acta de procedimiento de los sargentos Paine Mao y Riquelme, quienes lo aprehendieron escondido en un contenedor cercano. (Calificación: Robo Simple en grado de Tentativa, arts. 164 y 42 CP).

### **Legajo N° 358.46:**

**Hecho A (19/06/2025):** En la pastelería "Sugar Time" (Juan B. Justo 253), el imputado amenazó a María Eugenia Ramírez ("dame todo o te saco la pistola") y sustrajo \$52.150.

**Hecho B (29/07/2025):** En "Farmacia del Pueblo", sustrajo \$316.000 tras intimidar a las empleadas.

**Evidencia:** Ambos sucesos están respaldados por registros fílmicos de alta definición (Cadenas de custodia 340 y 341) donde se observa el rostro del imputado a cara descubierta, corroborado por el informe comparativo de los oficiales Tapia y Cheuquel, y el secuestro de vestimentas coincidentes en el allanamiento posterior. (Calificación: Robo Simple reiterado, art. 164 CP).

---

<sup>1</sup> Fallos: 335:2228, del dictamen del Procurador General que hizo propio la CSJN



**Legajo N° 355.051 (28/07/2025):** En Farmacia Alpina (Belgrano 2715), sustrajo \$100.000 a Lucila Albornoz mediante amenazas. La identificación positiva realizada por el Cabo Zúñiga en el Informe N° 58 sobre las cámaras de seguridad, sumada al testimonio de la víctima, acreditan la autoría. (Calificación: Robo Simple, art. 164 CP).

**Legajo N° 355.042 (13/08/2025):** En Farmacia Gregorio Álvarez, intentó sustraer dinero forcejeando con la encargada Carla Sosa, siendo repelido por el dueño. Su huida en taxi y posterior demora en calle Quimei (conforme procedimiento del Sargento Leiva) cierran el círculo probatorio. (Calificación: Robo Simple en Tentativa, arts. 164 y 42 CP).

**Legajo N° 356.285 (15/08/2025):** En Heladería Mikelo (Olascoaga 865), sustrajo \$102.600 simulando un arma en su manga. El reconocimiento en rueda fotográfica (Informe N° 220) y la denuncia de María Belén Juárez dan certeza sobre su participación. (Calificación: Robo Simple, art. 164 CP).

**Legajo N° 358.344 (19/09/2025):** Sustrajo \$142.000 de una Agencia de Quiniela (Alcorta 317). Fue aprehendido posteriormente en el Hospital Heller vistiendo la misma indumentaria (campera y zapatillas) captada por las cámaras de seguridad (Informe N° 214/215). (Calificación: Robo Simple, art. 164 CP).

**Legajo N° 358.900 (25/09/2025):** Reincidió en la Heladería Mikelo, sustrayendo \$240.000 y forcejeando con clientes. Fue aprehendido en flagrancia (Sgto. Peduzzi) en las inmediaciones. (Calificación: Robo Simple, art. 164 CP).

La valoración conjunta de esta prueba demuestra un modus operandi impulsivo, repetitivo y carente de planificación sofisticada (a cara descubierta, simulando armas, huidas precarias), lo cual confirma la materialidad de los injustos penales.

### III. ANÁLISIS DE LA IMPUTABILIDAD (ART. 34 INC. 1° CP)

Que corresponde adentrarse en el núcleo de la cuestión: la capacidad de culpabilidad del Sr. Ferreyra. El artículo 34 inciso 1° del Código Penal adopta un sistema mixto (biológico-psicológico), exigiendo para la inimputabilidad que, a causa



de una alteración morbosa o insuficiencia de las facultades, el agente no haya podido comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

**A. Fundamentos Fácticos y Clínicos:** El informe pericial psiquiátrico elaborado por el Dr. Mauro Masini (Gabinete de Psiquiatría y Psicología Forense), de fecha 18 de noviembre de 2025, es contundente y pormenorizado al describir el estado mental del causante:

**Base Morbosa Crónica:** El perito dictamina que Ferreyra padece un "trastorno psicótico crónico", con diagnósticos previos compatibles con Esquizofrenia y Trastorno Psicótico Inespecífico, cuadro agravado por una adicción severa (policonsumo) iniciada a los 11 años de edad, configurando un cuadro de "patología dual".

**Sintomatología Productiva y Deficitaria:** Al examen, se advirtió "ideación delirante de contenido místico y megalomaniaco" y "ausencia de auto-conservación", llegando el imputado a relatar "conductas de riesgo extremo para comprobar su inmortalidad". Su discurso es "concreto, pueril y perseverante", con fallas mnésicas y desorientación cronológica, lo que evidencia una desestructuración profunda de la personalidad.

**Afectación de la Voluntad y el Juicio:** El experto concluye que el juicio crítico se encuentra "desviado" y que existe una "nula conciencia de enfermedad". Específicamente sobre la dinámica delictiva, señala que las conductas fueron impulsivas, "sin planificación ni evaluación de las consecuencias" y carentes de aprendizaje adaptativo, guiadas por "presentimientos" delirantes o imperiosa necesidad de consumo, lo que demuestra la anulación de los frenos inhibitorios.

**B. Fundamentos Jurídicos (Subsunción Legal):** Conforme a la doctrina médico-legal, la psicosis crónica diagnosticada constituye la "alteración morbosa" exigida por la ley penal. Esta condición biológica produjo, en el momento de los hechos, el efecto psicológico de anular las dos capacidades exigidas para la imputación:

**Falta de Comprensión (Esfera Intelectiva):** Si bien Ferreyra podía percibir materialmente los hechos, su juicio desviado y la ideación delirante le impedían



captar el desvalor ético-jurídico de su accionar. El perito es categórico: "NO se encontraba en condiciones de discernir la naturaleza de sus acciones".

**Falta de Dirección** (Esfera Volitiva): Aun si hubiera existido un remanente de comprensión teórica, la patología dual y la impulsividad extrema le impedían adecuar su conducta a esa comprensión. La pericia confirma que no pudo "dirigir su conducta", actuando bajo automatismos y compulsiones patológicas.

Por lo expuesto, se ha verificado la **INIMPUTABILIDAD** total del encartado. Al no ser capaz de culpabilidad, no puede ser destinatario del reproche penal ni de una pena retributiva.

### **III-b. PROCEDENCIA DEL SOBRESEIMIENTO (ENCUADRE EN ART. 160 CPP)**

Que, demostrada la inimputabilidad, corresponde resolver la situación procesal definitiva del imputado cerrando la persecución penal. El ordenamiento procesal neuquino establece taxativamente las causales para dictar el sobreseimiento. En el caso, la situación encuadra en el Artículo 160 Inciso 4° del Código Procesal Penal, que dispone la procedencia del sobreseimiento "Si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad". La inimputabilidad probada elimina el elemento "culpabilidad" de la teoría del delito, constituyendo una causa de inculpabilidad por excelencia. No siendo posible el reproche penal, la acción penal se agota y corresponde dictar el SOBRESIMIENTO definitivo e irrevocable (Art. 163 CPP), sin perjuicio de la aplicación de medidas de seguridad que tramitarán por la vía del Art. 226 CPP y Art. 34 inc. 1° CP.

### **IV. PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD-**

La absolución penal no implica el desamparo del causante ni la desprotección de la sociedad. El art. 34 inc. 1° del Código Penal, interpretado a la luz de la Ley Nacional de Salud Mental 26.657, habilita la intervención estatal cuando existe "riesgo cierto e inminente". El perito Masini y el equipo interdisciplinario del Hospital Heller han confirmado la persistencia de factores de



riesgo no desactivados: nula conciencia de enfermedad, falta de adherencia al tratamiento farmacológico, situación de calle y vulnerabilidad extrema ante el consumo. El propio imputado reconoció en audiencia su incapacidad de control en el medio libre ("me descontaminé... pero consumí"). La medida de seguridad penal opera aquí como una herramienta de protección necesaria ante la falla de los sistemas de asistencia social y de salud pública para contener a pacientes duales crónicos. No se trata de un castigo, sino de una medida curativa coactiva indispensable para estabilizar al paciente y evitar la reiteración de conductas lesivas.

#### **V. DETERMINACIÓN DEL PLAZO-**

La medida de seguridad no puede ser indeterminada ni perpetua. Su duración debe guardar proporcionalidad con la gravedad del hecho y, crucialmente, con los tiempos clínicos necesarios para la rehabilitación. Para fijar el plazo, recurro a los fundamentos científicos vertidos en el precedente "Tolosa" de este fuero. Allí, con base en dictámenes forenses (Dr. Lescano), se estableció que la rehabilitación neurocognitiva en patologías duales severas requiere ciclos mínimos de evaluación de seis meses para objetivar cambios estructurales y no meramente sintomáticos. Considerando la cronicidad del cuadro del Sr. Ferreyra, un plazo menor sería ineficaz. Se requiere tiempo para la estabilización, la deshabitación profunda y la adquisición de habilidades prosociales. Por ello, apartándome de la pretensión fiscal (18 meses) y de la defensa, fijo el plazo máximo en **UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES**. Este lapso garantiza dos ciclos completos de tratamiento (12 meses) más un trimestre de adaptación para la externación, resultando un equilibrio justo entre la necesidad terapéutica y la libertad personal.

#### **VI. DISPOSITIVO DE CUMPLIMIENTO Y FINANCIAMIENTO-**

Ha quedado acreditado que el sistema público de salud (Hospital Heller) es un dispositivo de agudos que ya cumplió su función de desintoxicación y carece de estructura para tratamientos de larga estancia. Mantener al Sr. Ferreyra allí sería iatrogénico. Ante la falta de vacantes en instituciones públicas adecuadas (como en



la localidad de Arroyito), surge como opción idónea el **Centro de Diagnóstico de Atención Terapéutica (DAT)** de Cipolletti, institución privada especializada en patología dual que ha aceptado el perfil del paciente. Para viabilizar este ingreso, resulta claro que el Estado Provincial no puede invocar la falta de establecimientos propios para incumplir su deber de garantía del derecho a la salud (Art. 19 CN). Por tanto, **ENCOMIENDO AL Sr. Ministro** de Salud de Neuquén que, encuadrando el caso en la Ley Provincial 2644 (adhesión a la Ley Nacional 24.901 de Discapacidad), arbitre los medios administrativos y financieros para solventar los costos de internación en el Centro DAT.

**VII. CONDICIONES DE SEGURIDAD (SEGURIDAD TERAPÉUTICA)** Se presenta una tensión entre la necesidad de custodia y la eficacia terapéutica.

**La voz del sujeto:** El Sr. Ferreyra manifestó el perjuicio que le causa la vigilancia policial directa ("pegado como garrapata"), solicitando un régimen de confianza.

**El criterio institucional:** La dirección del Centro DAT condiciona la admisión de pacientes judiciales a la inexistencia de custodia policial permanente y de monitoreo electrónico (tobillera) dentro del dispositivo, por considerarlos elementos disruptivos y estigmatizantes que entorpecen la dinámica de comunidad terapéutica.

**La imposibilidad técnica:** Se ha informado que la implementación de tobilleras es incompatible con el régimen de la institución receptora.

Frente a esto, resuelvo que la seguridad debe mutar de policial a institucional-terapéutica. La contención estará dada por la estructura de régimen cerrado (atención 24 hs), el control farmacológico y el abordaje profesional, no por armas ni grilletes electrónicos. Por tanto, dispongo que el cumplimiento en el DAT sea SIN custodia policial y SIN tobillera. Esta modalidad se sustenta en la confianza terapéutica; no obstante, se advierte al Sr. Ferreyra que es una oportunidad excepcional: cualquier abandono no autorizado implicará la revocación inmediata y el reingreso a un régimen cerrado con custodia policial plena.



## **VIII. SOBRE LA TRANSICIÓN Y EL PLAZO ADMINISTRATIVO**

Que la implementación de una medida de estas características, que implica la articulación entre el sistema público de salud y un prestador privado (DAT) con financiamiento estatal, conlleva una complejidad administrativa innegable. La Fiscalía ha propuesto razonablemente un plazo de transición para que el Poder Ejecutivo pueda regularizar esta situación. A fin de evitar mandatos de cumplimiento imposible y garantizar que el traslado se realice con la cobertura financiera asegurada, estimo pertinente otorgar un plazo excepcional de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES. Este término resulta suficiente para que el Ministerio de Salud y la Jefatura de Gabinete gestionen los actos administrativos, convenios y partidas presupuestarias necesarias. Durante este intervalo, y de manera absolutamente excepcional, el Sr. Ferreyra deberá permanecer en el Hospital Heller. Dado que este nosocomio es de puertas abiertas y el riesgo de fuga o consumo persiste, se mantendrá la custodia policial vigente hasta el momento efectivo del ingreso al dispositivo DAT. Finalmente, dada la complejidad de la articulación ordenada, conservaré la competencia para la primera audiencia de control, a fin de verificar personalmente el cumplimiento de esta manda judicial antes de derivar el legajo a la etapa de ejecución.

## **IX. PARTE RESOLUTIVA**

Por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos,

### **RESUELVO:**

**1. DECLARAR** al Sr. **MARCOS ADRIÁN FERREYRA, D.N.I. N° ...**, **INIMPUTABLE** en los términos del artículo 34 inciso 1° del Código Penal, respecto de los ocho hechos delictivos investigados en los presentes legajos acumulados.

**2. DICTAR EL SOBRESEIMIENTO** total y definitivo del Sr. Marcos Adrián Ferreyra en la presente causa, por haber actuado sin capacidad de culpabilidad penal.



**3. IMPONER al nombrado una MEDIDA DE SEGURIDAD CURATIVA** de internación, por el plazo máximo e improrrogable de UN (1) AÑO Y TRES (3) MESES, computados a partir del día de la fecha. La medida tiene por finalidad exclusiva neutralizar el riesgo cierto e inminente y lograr la rehabilitación neurocognitiva. La misma cesará automáticamente si el equipo tratante dictaminare la desaparición del riesgo antes del vencimiento del plazo.

**4. DISPONER** que la medida se cumpla en el Centro de Diagnóstico de Atención Terapéutica (DAT) de la ciudad de Cipolletti, bajo la modalidad de Comunidad Terapéutica Cerrada. HÁGASE SABER que, conforme a los criterios clínicos de admisión de la institución, el tratamiento se desarrollará SIN custodia policial permanente y SIN dispositivo de vigilancia electrónica (tobillera). La seguridad recaerá en la contención institucional y el abordaje profesional. ADVIÉRTASE expresamente al Sr. Ferreyra que el abandono no autorizado del dispositivo implicará la inmediata revocación de esta modalidad y su reingreso compulsivo al Hospital Dr. Horacio Heller u otra institución de salud mental de régimen cerrado que la autoridad sanitaria disponga, con custodia policial permanente.

**5. ORDENAR** al Ministerio de Salud de la Provincia del Neuquén y a la Jefatura de Gabinete que, en el plazo perentorio de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES, arbitren los medios administrativos y presupuestarios necesarios para celebrar el convenio respectivo y efectivizar el ingreso del Sr. Ferreyra al Centro DAT. El Estado Provincial deberá solventar la totalidad de las prestaciones conforme la Ley Provincial 2644 y Ley Nacional 24.901, ante la inexistencia de dispositivos públicos adecuados para esta patología.

**6. DISPONER** hasta tanto se efectivice el traslado ordenado en el punto anterior, el Sr. Ferreyra permanecerá alojado transitoriamente en el Hospital Dr. Horacio Heller. Instrúyase a la custodia policial para que, durante este lapso, mantenga una vigilancia permanente, dada la naturaleza de puertas abiertas de la



institución y el riesgo de fuga verificado, la cual cesará automáticamente al momento del traslado al DAT.

**7. FIJAR** audiencia de control de la medida para el día 27 de enero de 2026 con este magistrado, a los fines de verificar el efectivo traslado y el inicio del plan de tratamiento. El equipo tratante deberá remitir informes de evolución con periodicidad trimestral. Asimismo, HÁGASE SABER a las direcciones del Hospital Dr. Horacio Heller (en la etapa transitoria) y del Centro DAT (en la etapa de ejecución) que, dada la condición de paciente judicializado del Sr. Ferreyra, tienen la obligación de comunicar de inmediato a los Ministerios y Magistratura cualquier incumplimiento a las reglas de conducta, resistencia al tratamiento o intento de fuga, a fin de hacer efectivos los apercibimientos dispuestos.

**8. DAR INTERVENCIÓN** al Órgano de Revisión de Salud Mental (Ley 3182) y a la **Defensoría Civil** para que prosigan con el trámite de restricción de capacidad y designación de sistemas de apoyo, a fin de garantizar la protección social del causante al finalizar la medida.

**9. REGÍSTRESE**, notifíquese a las partes, al imputado personalmente en lenguaje claro asegurando su comprensión, y líbrense los oficios correspondientes. Cúmplase.

Firmado digitalmente por: LUPICA  
CRISTO Marco Daniel  
Fecha y hora: 05.12.2025 09:04:20